

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 28 de abril de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**BRIONI, JUAN PABLO C/ COMERCIAL TUCSON S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE NULIDAD (NOTIFICACION)**" **BA-01352-C-2025**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada incidentista (E0013) contra la resolución del 02/02/2026 (I0015) que le rechazó por extemporáneo el incidente de nulidad promovido contra la notificación de la demanda.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0016), fundada (E0014) y contestada (E0016).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

La resolución en crisis ha rechazado el incidente porque la demanda fue notificada de su rebeldía el 21/08/2025 y la incidentista recién se presentó en el principal el 02/09/2025, cuando la tácita convalidación de cualquier vicio ya había operado desde el 29/08/2025 (artículo 152, último párrafo, del CPCC).

La apelante aduce en concreto que le fue imposible plantear la nulidad en el plazo de cinco días porque en ese lapso no pudo ver la notificación de la demanda en el expediente digital por errores del sistema de gestión judicial (Puma), amén de que la solución adoptada es excesivamente formalista y contraria al derecho de defensa.

Sin embargo, omite refutar el argumento central del fallo impugnado: esto es, que al presentarse el 02/09/2025 para denunciar el supuesto impedimento ya estaba vencido el plazo para articular la nulidad (E0009

del principal). Si no podía acceder a las constancias respectivas tenía la carga de instar la suspensión de los términos antes de que operara la convalidación tácita (artículo 152 citado). Además, una vez presentada fuera de esa oportunidad, se dispuso por providencia firme suspender los términos desde la misma presentación sin interrumpirlos (I0010), de modo que ello resultó anodino porque cualquier irregularidad ya estaba convalidada desde antes.

Y con mayor razón estaba vencido el plazo de cinco días al promoverse el incidente el 14/09/2025 (I0001).

De todos modos, aunque todo lo anterior es suficiente para desestimar el recurso, se demostró con la informativa de la Coordinación de Implementación y Operaciones (CIO) del Poder Judicial (I0008 e I0011) que cualquier letrado correctamente *logueado* al sistema tiene la posibilidad de acceder a la totalidad del contenido publicado en un expediente digital no reservado, incluido en este caso el acto cuestionado (I0005 del principal BA-02926-C-2024). Eso desacredita el impedimento invocado por la apelante y el supuesto error del sistema que no ha sido demostrado.

Por último, no se trata de una solución puramente formal y mucho menos excesiva. Es una consecuencia objetiva y propia del sistema dispositivo, expresamente prevista por la ley para el incumplimiento en término de la carga aludida (artículo 152, último párrafo, del CPCC).

III. Que lo dicho es suficiente para confirmar lo resuelto, puesto que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la

demandada por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

V. Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Héctor Villafañe y Emiliano Jakab por un lado (abogados del demandante incidentado), y de la Dra. Mariana Alejandra Blanco por otro (abogada de la demandada incidentista), deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 02/02/2026 (I0015) en cuanto fue apelada (E0013). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la demandada incidentista. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Héctor Villafañe y Emiliano Jakab (abogados del demandante incidentado) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Mariana Alejandra Blanco (abogada de demandada incidentista) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil,
Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 02/02/2026 (I0015) en cuanto fue apelada (E0013).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la demandada incidentista.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Héctor Villafañe y Emiliano Jakab (abogados del demandante incidentado) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Mariana Alejandra Blanco (abogada de demandada incidentista) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL
Secretario

